

RADICADO: 2017-00002

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AL DESPACHO de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Tona, 2 de noviembre de 2022

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tona, dos de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento Tácito, conforme a lo establecido en el numeral 2° literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en referencia, dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Ahora bien, para el presente caso encontramos que este Despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 ordeno Seguir adelante la ejecución, habiendo transcurrido a la fecha más de dos años sin que se haya realizado ninguna otra actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza que interrumpa los términos previstos en el artículo en el art. 317 del C.G.P. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se debe declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad del proceso. En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona

RESUELVE:

PRIMERO. = DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo promovido por la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASSOCITATIVAS CORFAS a través de apoderado judicial contra ELBA LIZCANO.

SEGUNDO. = Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. = Levantar las medidas cautelares decretadas. Como quiera que no fue retirado el oficio

encaminado a hacer efectivo su cumplimiento. No hay lugar a librar comunicación alguna.

CUARTO. - Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cf8ac4015232d9f470ffa4bb11779e760c8e525af476dc13375023b22b6e6**

Documento generado en 02/11/2022 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>